

RTD.	TABLA 5	TABLA 6	TABLA 7	RTD.	TABLA 5	TABLA 6	TABLA 7
103	142,89	140,17	137,39	114	163,20	160,50	157,69
104	144,74	142,02	139,23	115	165,05	162,35	159,53
105	146,59	143,87	141,08	116	166,89	164,19	161,38
106	148,43	145,72	142,92	117	168,74	166,04	163,22
107	150,28	147,54	144,77	118	170,58	167,89	165,07
108	152,12	149,41	146,61	119	172,43	169,74	166,92
109	153,97	151,26	148,46	120	174,28	171,59	168,76
110	155,82	153,11	150,31	121	176,12	173,43	170,61
111	157,66	154,96	152,15	122	177,97	175,28	172,45
112	159,51	156,80	154,00	123	179,81	177,13	174,30
113	161,35	158,65	155,84	124	181,66	178,98	176,14

TABLA TASAS HORARIAS PRIMA *** ENERO 1989

PREP. PRENSAS SCHULZ, MUELLES Y TORNAUTOM. (TARIFA MAXIMA)

RTD.	TABLA 9	RTD.	TABLA 9	RTD.	TABLA 9
65	44,65	85	124,02	105	164,77
66	46,03	86	126,06	106	166,81
67	47,41	87	128,10	107	168,85
68	48,79	88	130,13	108	170,88
69	50,17	89	132,17	109	172,92
70	51,56	90	134,21	110	174,96
71	52,94	91	136,25	111	177,00
72	54,32	92	138,28	112	179,03
73	55,70	93	140,32	113	181,07
74	57,08	94	142,36	114	183,11
75	58,46	95	144,40	115	185,15
76	59,84	96	146,43	116	187,18
77	61,22	97	148,47	117	189,22
78	62,60	98	150,51	118	191,26
79	63,98	99	152,55	119	193,29
80	65,36	100	154,58	120	195,33
81	66,74	101	156,62	121	197,37
82	68,12	102	158,66	122	199,41
83	69,50	103	160,70	123	201,44
84	70,88	104	162,73	124	203,48

19616 RESOLUCION de 24 de julio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 128/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres se ha interpuesto por don Alfonso Azcona Monsalve y nueve más el recurso contencioso-administrativo número 128/1989, contra las Resoluciones de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 29 de febrero de 1988, sobre adjudicación de puestos de trabajo de la Administración de la Seguridad Social por el procedimiento de acoplamiento baremado, y de 28 de noviembre de 1988 por la que se resuelven los recursos de reposición contra dicho acoplamiento.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de las Resoluciones impugnadas, que ostenten derechos derivados de las mismas, para que comparezcan, si es

de su interés, ante la referida Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Madrid, 24 de julio de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

19617 RESOLUCION de 12 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Contenemar, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Contenemar, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 6 de abril de 1989, de una parte, por miembros del Comité de Flota de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y, de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de julio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO DEL PERSONAL DE FLOTA 1989

Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.-

El presente Convenio tiene ámbito de aplicación de Empresa, y afectará a CONTENEMAR, S.A. y a su personal embarcado que presta servicios en su flota.

Art. 2.- VIGENCIA, PRORROGA Y DENUNCIAS.

El presente Convenio entrará en vigor el 01.01.89.

La vigencia, será de un año, hasta el 31.12.89 y se prorrogará por periodos anuales sucesivos, si con tres meses de antelación por lo menos a su vencimiento inicial o prorrogado, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes, negociándose las condiciones económicas anuales.

Art. 3.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.-

A todos los efectos, el presente Convenio constituye una unidad indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias cláusulas, desechando el resto, sino que, siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente.

Si la autoridad laboral competente no aprobase alguna de las normas y este hecho derivase el contenido del mismo a juicio de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, que deberá de ser considerado de nuevo por las comisiones negociadoras.

Art. 4.- COMPENSACION Y ABSORCION FUTURAS.-

El conjunto de condiciones pactadas en este Convenio, absorberá y compensará en cómputo anual, cualesquiera mejoras parciales que, por disposición legal de carácter general o específico para el sector, pactada o por cualquier origen que fuese, en el futuro pudieran establecerse.

Este Convenio será sustituido en todos sus términos, incluida por tanto su vigencia por otro futuro de ámbito superior al de la Empresa, que referido al personal de flota, considerado en su conjunto y a juicio de la mayoría absoluta de los tripulantes de la Compañía mejore las condiciones pactadas en el presente -- Convenio.

Art. 5.- EXCEDENCIA.-

VOLUNTARIA

Podrá solicitarla todo tripulante que cuente al menos con dos años de antigüedad en la Empresa. La petición se resolverá dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación; el plazo para las excedencias, será de seis meses como mínimo y un máximo de cinco años.

El tiempo transcurrido en esta situación no se computará a ningún efecto, si el excedente, un mes antes de finalizar el plazo para el que se concedió la excedencia no solicitase su reintegro en la Empresa, causará baja definitiva de la misma.

Si lo solicitase, se efectuará tan pronto como exista una vacante de su categoría. Si no exista vacante y optara voluntariamente por alguna categoría inferior, dentro de su especialidad, percibiendo el salario correspondiente, hasta tanto se produzca su incorporación a la categoría que le corresponde.

El excedente una vez finalizada la misma, no podrá solicitar una nueva excedencia a la Empresa, hasta que no haya transcurrido al menos cuatro años de servicio activo en la misma, desde la finalización aquella.

FORZOSA

Dará lugar a esta situación, cualquiera de los siguientes casos :

- Nombramiento para cargo político, sindical de ámbito provincial o superior. En los casos de cargo político o sindical, la excedencia comprenderá todo el tiempo que dure el cargo que lo determine, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente, computándose el tiempo de excedencia como en activo, a todos los efectos.

El excedente deberá solicitar su reintegro dentro de los 30 días siguientes al cese de su cargo político o sindical. Caso de no ejercer dicha petición dentro de los plazos de 30 días perderá su derecho al reintegro en la Empresa.

Art. 6.- PERIODO DE PRUEBA.-

Toda admisión de personal fijo para las actividades comprendidas en este Convenio se considerará provisional durante un periodo de prueba variable, con arreglo a la labor a que el tripulante se dedique, que no podrá ser superior a lo que establece la escala siguiente :

- a) TITULADOS - Tres meses
- b) MAESTRANZA Y SUBALTERNOS - Cuarenta y cinco días

Durante dicho periodo, que deberá de pactarse por escrito, ambas partes podrán rescindir unilateralmente el contrato comunicándolo a la otra con 8 días de antelación mínima.

Caso de que el periodo de prueba expire en una travesía, este se entenderá prorrogada hasta que el buque toque puerto español, pero la voluntad por parte del Armador de rescindir el contrato de trabajo por no superar el periodo de prueba, deberá de ser indicada al tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior. En caso contrario, se considerará al tripulante como fijo en la plantilla.

En el caso de que expire por voluntad del tripulante, los gastos de viaje y dietas al desembarco, serán por cuenta del mismo. En caso contrario, es decir, si es la Empresa la que rescinde el contrato, los gastos de desembarco hasta el domicilio del trabajador serán por cuenta de ella, abonándose al tripulante además de los gastos, el importe de dos dietas completas.

Concluida la satisfacción de ambas partes, el periodo de prueba el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo de la Empresa y el tiempo prestado durante el periodo de prueba será computado como antigüedad.

La Empresa en el supuesto de rescisión del periodo de prueba, en cualquiera de los casos entregará, previa solicitud por parte del tripulante, la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado (el Certificado de Empresa de las cotizaciones efectuadas a la S. Social).

La situación de I.L.T. (Incapacidad Laboral Transitoria) durante el periodo de prueba, interrumpe el cómputo del mismo.

Art. 7.- EXPECTATIVA DE EMBARQUE A ORDENES DE LA EMPRESA.-

Se considerará EXPECTATIVA DE EMBARQUE A ORDENES DE LA EMPRESA, la situación del tripulante que se encuentre en su domicilio procedente de una situación distinta a la de embarcado o comisión de servicio, disponible y a órdenes de la Empresa.

La misma durará hasta el día anterior en que el tripulante salga de su domicilio para entrar en comisión de servicio.

Durante la EXPECTATIVA DE EMBARQUE, el tripulante percibirá el Salario Profesional y generará vacaciones en la porción de 30 días cada 135.

En ningún caso se podrá tener al tripulante por un tiempo superior a 15 días, pasando a partir de este momento a situación de Comisión de Servicio.

No obstante lo anterior, la expectativa de embarque procedente de amarre del buque con carácter indefinido, cursillos o permisos de índole familiar o asuntos propios, no estará sometido al plazo de los 20 días antes citados sino que, el plazo será ampliado a 35.

Art. 8.- TRANSEDECCOS.-

Se entiende como tal el traslado del tripulante de un buque a otro de la Empresa dentro del transcurso del periodo de embarque.

En este caso, el tripulante percibirá durante el tiempo que el mismo dure, el salario profesional y las horas extras que venía percibiendo en el buque del cual desembarcó, en el caso de que durante la realización del mismo finalice el mes.

Caso contrario, percibirá el importe de las horas extras — del buque al cual se le transborda. Asimismo, percibirá el importe de los viajes y dietas correspondientes.

La Empresa procurará, si ello fuera posible y no se encareciera el coste del propio transbordo, que el tripulante pase por su domicilio. En este caso, el tripulante durante el tiempo que permanezca en el mismo, no devengará dietas.

Art. 9.- COMISIÓN DE SERVICIO.-

Se entenderá por Comisión de servicio, la misión profesional que, circunstancialmente, ordene la Empresa a sus tripulantes en cualquier lugar.

En Comisión de Servicio, los tripulantes devengarán las horas extras del último buque del cual desembarcaron y se devengarán las vacaciones del Convenio (excepto si la Comisión de Servicio se realiza en el domicilio del tripulante, generando en este caso 30 días de vacaciones cada 335, a partir de los primeros 15 días).

Si la Comisión se realiza fuera del domicilio, se considerará a todos los efectos como embarcado, y se devengarán las dietas correspondientes.

Art. 10.- LICENCIAS.-

Con independencia del período reglamentario de vacaciones, se reconoce el derecho a disfrutar de Licencia por motivos que a continuación se enumeran :

- De índole familiar.
- De asistencia a cursos y exámenes relacionados con la profesión y obtener nombramientos o títulos superiores.
- Cursos de carácter obligatorio complementario.
- Cursos de perfeccionamiento a petición de la Empresa.
- Asuntos propios.

La creación de toda clase de Licencias, corresponde al Naviero o Armador. El peticionario deberá presentar la oportuna instancia, y el Armador adoptará la resolución sobre la misma dentro de los 30 días siguientes a su solicitud.

En los supuestos de Licencias por motivos de índole familiar, los permisos que se solicitan, deberán ser concedidos por el Capitán en el momento de ser solicitados, desembarcando el tripulante en el primer puerto con medios más directos de desplazamiento y dentro de los límites geográficos contemplados en el apartado c). Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse posteriormente a quienes no justifiquen en forma debida la causa alegada al formular la petición.

Los gastos de desplazamiento para el disfrute de la Licencia, correrá por cuenta del permisionario, a excepción de los ocasionados en el supuesto de fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos, cursillo de carácter obligatorio complementario a los títulos profesionales y cursillos de perfeccionamiento a petición de la Empresa, en que correrán a cuenta del Armador, quedando restringido el uso del derecho a desembarque y reembarque a todos los puertos de Europa, Mar Mediterráneo, Mar Negro y los puertos de Africa, hasta el paralelo de Noadibou -- (Port - Eitenne).

No obstante, quedan excluidos de estas limitaciones geográficas las causas de enfermedad grave y muerte del cónyuge, hijos y padres.

DE INDOLE FAMILIAR

Estas licencias serán retribuidas en los siguientes casos:

Causa	Días
Matrimonio	20
Nacimientos de hijos	15
Enfermedades graves del cónyuge, hijos, padres y hermanos	20
Muerte del cónyuge	30
Muerte de padres, hijos y hermanos	20

No obstante, estos plazos y, atendiendo a las excepcionales circunstancias que puedan ocurrir en algunas situaciones justificadas, la Empresa concederá los días necesarios no sujetos a percepción salarial.

Ninguna de las licencias descritas en este apartado, serán acumuladas a vacaciones a excepción de la de matrimonio y natalidad que sí se podrá acumular.

Los tripulantes que disfruten de licencias previas en este apartado, percibirán su salario profesional.

Las licencias se empezarán a contar desde el día siguiente al desembarque.

LICENCIAS PARA ASISTIR A CURSOS Y EXÁMENES RELACIONADOS CON LA PROMOCIÓN Y OBTENER NOMBRAMIENTOS O TÍTULOS SUPERIORES.

Antigüedad mínima	1 año
Duración	La del curso
Salario	99.587,-- pts.
Nº de veces	1 sólo vez por especialidad.
Vinculación a la Naviera	2 años desde la terminación del curso.
Peticiones máximas	6º de los puestos de trabajo a cubrir.

Mensualmente se enviará a la Naviera justificación de asistencia expedida por la escuela, para tener derecho a la retribución.

En el caso de que el tripulante consiga beca o ayuda para la realización del curso, la Empresa completará la diferencia --

hasta la cuantía establecida. En este caso, el tripulante quedará obligado a comunicarlo a la Empresa.

CURSILLOS DE CARACTER OBLIGATORIO, COMPLEMENTARIO A TÍTULOS PROFESIONALES.

Antigüedad mínima	-----	Sin limitación
Duración	-----	La del cursillo
Salario	-----	Profesional
Nº de veces	-----	Una sólo vez

CURSILLOS DE PERFECCIONAMIENTO A PETICIÓN DE LA EMPRESA Y DE INTERESES PARA EL TRIPULANTE.

Salario ----- Profesional

ASUNTOS PROPIOS - PERMISOS PARTICULARES.

Los tripulantes podrán solicitar licencias por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admiten demora, por un período de hasta 6 meses, que podrán concederse por el Naviero en atención a los fundamentos que se expongan por el solicitante y las necesidades del servicio.

Estas licencias no tendrán retribución ninguna, y por ello, el tripulante causará baja en la Seguridad Social por este motivo, hasta que no vuelva a estar a órdenes en la Compañía, momento a partir del cual volverá a causar alta.

En todas estas licencias, se seguirá el orden de recepción de las peticiones hasta completar los topes establecidos.

Esta Empresa atenderá las peticiones hasta dichos topes.

A parte del salario, la Empresa abonará mensualmente PESETAS VEINTISEIS MIL CUATRO .- (26.004,- ptas.) en concepto de dieta cursillo, cuando éste se realice en un centro que esté a una distancia superior a 25 kms.

Los gastos de matrícula correrán por cuenta de la Empresa, previa justificación.

En el caso de que la Empresa exija la realización de un cursillo a alguno de sus tripulantes por necesidad de la misma y sin interés para el tripulante, el tripulante se hallará en COMISIÓN DE SERVICIO, durante la total duración del mismo.

ART. 11.- (A) PREMIO DE NATALIDAD

Todo tripulante con una antigüedad en la Empresa no menor de un año, percibirá la cantidad de 22.260,- ptas. por nacimiento de cada hijo. Será requisito para el abono indicado, una fotocopia del Libro de Familia donde figure la inscripción en el Registro Civil.

ART. 11.- (B) PREMIO DE NUPTIALIDAD

Todo tripulante con una antigüedad en la Empresa no menor de un año, percibirá la cantidad de 15.900,- ptas. por matrimonio. Será requisito para el abono indicado, fotocopia del Libro de Familia.

ART. 11.- (C) PREMIO DE JUBILACION

Todo tripulante con más de ocho años de antigüedad en la Empresa que se jubile dentro de los 55 años, percibirá un premio de QUINIENTAS TREINTA MIL (530.000,- pts.). Asimismo, el que se jubile antes de los 60 años, tendrá un premio de PESETAS TRESCIENTAS DIECIOCHO MIL (318.000,- pts.).

Art. 12.- ZONAS DE GUERRA.-

Quando algún buque de la empresa haya de partir hacia zona de guerra efectiva, así definida por las Compañías de Seguros y el Ministerio de Asuntos Exteriores, la tripulación tendrá derecho :

a) A no partir en ese viaje, siendo el tripulante en este caso, transbordado a otro buque. Caso de que no sea posible el transbordo, el tripulante disfrutará de las vacaciones que le corresponden o en su defecto de permiso particular sin que, por ello, pierda ningún derecho en la Empresa, no pudiéndose mantener al tripulante en esta situación por un período superior a dos meses, transcurrido el cual pasará el tripulante a disfrutar de condiciones similares a las de expectativa de embarque.

b) Los que accedan voluntariamente a salir de viaje y mientras dure éste, percibirán una prima de PESETAS MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y NUEVE (1.839,-pts.) diarias. Así mismo, la Empresa, durante este tiempo, suplementará el seguro de accidentes a PESETAS CUATRO MILLONES (4.000.000,- pts.) por muerte y PESETAS SEIS MILLONES (6.000.000,- pts.) por invalidez permanente.

c) Caso de que, sin previo conocimiento al partir de viaje, el buque se encontrase en zona de guerra efectiva, los tripulantes percibirán el 200% de aumento en el salario profesional durante el tiempo que se hallen en dicha zona.

ART. 13.- PERMANENCIA EN LUGARES INSALUBRES Y EPIDÉMICOS.-

Se considerarán puertos insalubres o epidémicos aquellos que así hayan sido declarados por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) durante el tiempo en que haya estado vigente dicha declaración.

Las tripulaciones de los barcos que escalen dichos puertos, anclen, bahías o radas, o que deban realizar ascensiones o descensos por ríos o lugares declarados insalubres y epidémicos, además de todos los medios preventivos precisos en orden a garantizar la sanidad a bordo, percibirán como compensación a la permanencia en dichos lugares durante la estancia, un incremento del 50% sobre el salario base más trienios.

ART. 14.- PERMANENCIA DE FAMILIARES A BORDO.-

Todo el personal de flota puede solicitar de la Empresa directamente o a través del Capitán, ser acompañado por la mujer o hijos mientras se encuentren a bordo.

La Empresa admitirá la solicitud hasta los límites que constituyen el uso y costumbres dentro de la misma y sin que, en ningún

caso, pueda sobrepasarse el marco de las normas establecidas para el buque por SEVIMAR. En todo momento se dará prioridad a aquellas personas (garantías técnicas, sobrecargos, etc.) que, por necesidad de la Empresa, deban embarcar en el buque.

Para efectuar el enrole la esposa o familiar, deberá de poseer una póliza de seguro que cubra los riesgos que puedan producirse mientras se encuentre en situación de embarque.

Igualmente acompañará Certificado Médico, actualizado cada año, al embarcar.

No podrán ser enroladas mujeres que se encuentren en estado de gestación, hijos menores de 8 años en viajes superiores a dos días sin escalas y, en ningún caso, el familiar que esté aquejado de cualquier enfermedad.

El Capitán, de acuerdo con las circunstancias y sin sobrepasar en ningún caso los límites, establecerá un turno de embarque en el que siempre dará preferencia dentro del año, al tripulante que no haya sido acompañado ninguna vez en el mismo período. Igualmente y en el supuesto de que, cubierto el límite, un tripulante solicitara ser acompañado, el familiar que más tiempo lleve embarcado cederá su puesto a la nueva petición, siempre que el peticionario no haya sido acompañado en un plazo inferior a seis meses.

Los tripulantes que carezcan de camarote individual con baño, podrán disponer, previa autorización del Capitán, durante la estancia del familiar a bordo, de los camarotes disponibles que cumplan esta condición y procurando respetar las categorías a bordo.

El acompañante tomará a su cargo el cuidado completo de los alojamientos del tripulante, exceptuando despachos y recintos comunes y no solicitará servicios extras del Departamento de Fonda. Las comidas les serán servidas en el comedor en que se sirva al tripulante al que acompaña. El familiar acompañante viene obligado a cumplir todas las normas de seguridad que rigen en el buque.

La manutención del familiar acompañante y el seguro obligatorio, exigido para su embarque, será por cuenta de la Empresa que abonará 2.500,- pts. por año. A todos los demás efectos, dicho familiar será considerado como un tripulante más.

Durante la estancia de los buques en Varadero sólo podrán permanecer a bordo las mujeres de los tripulantes.

Art. 15.- ESCALAFÓN.-

La Empresa llevará a un escalafón público al personal de la misma con su cargo y antigüedad. Dicho escalafón deberá encontrarse actualizado y a disposición directa de los tripulantes de cada buque.

Art. 16.- MANUTENCIÓN.-

La Empresa aportará la cantidad necesaria para la alimentación a bordo y para que ésta sea siempre sana, abundante y nutritiva a base de productos de calidad y en perfecto estado de conservación.

Se formará una comisión compuesta por el Cocinero, un Titulado y un Subalterno y supervisado por el Capitán. La elección de estos miembros se realizará por la dotación del buque mediante votación de la que se levantará acta y entregará al Capitán.

La Comisión será la encargada del exacto cumplimiento de las normas sobre manutención y sus funciones serán las de :

- Controlar los pedidos, las facturas y realizar inventario de peso y calidades.
- Realizar el inventario de gamba al finalizar cada mes, para conocer el gasto tripulante/día.
- Vigilar que los frigoríficos a disposición de los tripulantes contengan un surtido de alimentos básicos durante la noche tales como queso, leche, embutidos, galletas, mantequilla, etc.
- Elaboración de minutas.
- Información a la cocina del número exacto de comensales.

Todo tripulante que acredite encontrarse a régimen, se le deberá elaborar la comida adecuada a su tratamiento con cargo a la Empresa.

Art. 16. a) COMIDAS ESPECIALES.-

Se entienden por comidas especiales las que se preparan para fechas señaladas, tales como :

- 1 de Mayo, Nuestra Sra. del Carmen, Nochebuena, Nochevieja.

La cantidad, calidad y menú para estos días, serán a criterio de esta Comisión con el visto bueno del Capitán. La Compañía correrá con los gastos.

Art. 16. b) FIESTAS LOCALES.-

Se acuerda nombrar como fiestas locales en los buques los días :

- 16 de Julio, día del Carmen.
- 31 de Diciembre, fin de año.

Art. 17.- DIETAS Y VIAJES.-

Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y estancia que se originen en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o buque de enrolamiento.

Sólo percibirán en los siguientes casos :

- 1.- Comisión de servicio fuera del domicilio.
- 2.- Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o, desembarque hasta la llegada a su domicilio.
- 3.- En la expectativa de embarque fuera del domicilio.

Las dietas en territorio nacional estarán integradas por el conjunto de los siguientes conceptos y valores :

- Comidas -----	1.542,- pts.
- Cenas -----	1.431,- "
- Alojamiento -----	2.873,- "
TOTAL -----	5.851,- pts.

En caso de que por motivos justificados, haya de realizarse - gastos superiores, se entregarán a la Cia. los recibos oportunos - para su consideración a efectos de reembolso. También se tendrá en cuenta, en estancias superiores a las 48 horas los gastos varios - en los que el tripulante pudiera incurrir.

La CIA. abonará los gastos de viaje eligiendo el tripulante - el medio de transporte más indicado, adecuado y directo, quedando excluidos los taxis y clase de lujo. Para los taxis de largo re- corrido, se considerará como tal, las distancias superiores a 25 - kms., siempre y cuando estos recorridos no estén cubiertos con tre- nes o autobuses. En el caso de uso de estos medios de lujo, su u- tilización deberá estar perfectamente justificada como por ejem- plo falta de billete de otro tipo, embarque urgente, o porque de su utilización se derive un menor costo.

El tripulante, en cualquier caso, presentará los comproban- tes.

En el caso de que los gastos de desembarque por accidente se abonen por la Cia., los tripulantes estará obligados a enviar a - la misma, tan pronto como les sea posible, los correspondientes - justificantes. En el caso de enfermedad, los tripulantes deberán proceder al reintegro de sus gastos a través del Instituto Social de la Marina, en su domicilio o puerto de desembarque. Caso de de negárselo, lo pondrá en conocimiento de la Cia.

Art. 18.- VACACIONES.-

1.- Las vacaciones para el personal embarcado serán de 120 - días en el año 1.989.

2.- La duración máxima del período de embarque serán de 120 - días (cuatro meses).

3.- La proporción del apartado 1 sólo se aplicará entre 115 - y 130 días de embarque.

En caso de desembarque antes de los 115 días, se devengarán las va- caciones correspondientes a 115 días.

4.- Cuando el tripulante esté disfrutando sus vacaciones re- glamentarias, se le podrán cortar como máximo 5 días antes que pa- sarán a disfrutarse obligatoriamente dentro del siguiente período de vacaciones.

5.- El período de vacaciones empezará a contarse a partir del segundo día de desembarque, es decir, el tercero de desembarque, - es el primero de vacaciones, salvo que justifique lo contrario. El primer día de desembarque se abonará como en situación de embarca- do y el segundo como si estuviese en situación de vacaciones.

Las citadas vacaciones se considerarán finalizadas desde la - fecha en que el tripulante abandone su domicilio con objeto de em- barcarse.

6.- A partir de los 130 días de tiempo de servicio a la Empr- esa, se devengará un día de vacaciones por cada día más de servicio.

Art. 19.- SERVICIOS DE EMPRESA.-

Se entiende por Servicios de Empresa, las siguientes situa- ciones :

- Comisión de Servicio.
- Transbordo.
- Expectativa de embarque, fuera del domicilio.
- Expectativa de embarque, en el domicilio, a partir del día 15 de permanencia, salvo expectativa de embarque procedente de - amarre del buque con carácter indefinido o cursillo, permiso de índole familiar o asuntos propios de los tripulantes, sien- do ampliado en estos casos a 35 días.

Las vacaciones por servicios a la Empresa, serán como las - de embarcado.

Todas las demás circunstancias, generarán vacaciones a ra- zón de 30 días por cada 335 de permanencia en esta situación, ex- cepto en cursillos y licencias por asuntos propios que no gene- ran vacaciones.

Art. 20.- ANTIQUEDAD.-

Se entenderá por antigüedad la retribución complementaria - que recibe el tripulante de acuerdo con el tiempo de servicios - prestados a la Empresa y su cuantía será como sigue :

- Capitanes y Jefes de Máquinas -----	6.439,- pts.
- Oficiales -----	5.320,- pts.
- Maestranza y Subalternos -----	4.323,- pts.

Estas cantidades se percibirán por cada TRIENIO reconocido al servicio de la Empresa, y se abonarán mensualmente con las - dos pagas extras de Junio y Diciembre, y gratificación extraordi- naria de Marzo.

Art. 21.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.-

Todo el personal percibirá anualmente y con carácter obli- gatorio las siguientes pagas extraordinarias :

- Paga extraordinaria de Junio.
- Paga extraordinaria de Diciembre.
- Gratificación extraordinaria de Marzo.

La cuantía de estas pagas, será la del salario base esta- blecido para cada categoría más la antigüedad (trienios) corres- pondiente. Estas pagas se abonarán el 30 de Junio, el 20 de Di- ciembre y el 31 de Marzo.

Para tener derecho a la totalidad de dichas pagas, es nec- sario haber estado de alta en la Empresa con anterioridad a las mismas; para el caso de la de Junio y Navidad, 180 días y para la gratificación de Marzo 365 días.

Art. 22.- SERVICIOS RECREATIVOS Y CULTURALES.-

La Empresa dotará a todos sus buques de un aparato de televisión color y una radio por cámara, siendo por cuenta de aquella todos los gastos de instalación, reparación y mantenimiento. Así como de un vídeo por buque.

Los buques tendrán una asignación para el año 1.989 de PESE--TAS CUATRO MIL QUINIENTAS OCHENTA Y SEIS (4.586.-) por tripulante.

Para fijar el número de tripulantes se estará a lo que determine la autorización de tripulación mínima autorizada para el buque. La cantidad asignada se empleará en la compra de cassetes, --juegos recreativos y libros para la biblioteca.

Esta asignación, estará a disposición de un representante elegido por los miembros de la dotación, a efectos recreativos y culturales.

Los Capitanes entregarán esta asignación a dicho representante de una sola vez o fraccionadamente, quien firmará cada vez que reciba el dinero un justificante de ello, el cual el Capitán adjuntará y enviará al Departamento de Personal de la central conjuntamente con el "estado de carga".

Art. 23.- TRABAJOS EN CATEGORIAS SUPERIORES.-

a) La realización de trabajos en categoría superior, dará derecho a la percepción de los mismos beneficios que correspondan a dicha categoría.

b) El desempeño de este puesto durante un período superior a 90 días continuados o acumulados de forma discontinua, dará derecho a consolidar este puesto.

Una vez consolidado dicho puesto, dará derecho a que - el salario mensual, valor de hora extraordinaria y todas las - pagas de vencimiento superior al mes, sean del importe del - puesto consolidado.

c) En caso de que en futuros embarques no exista un puesto equivalente al adquirido, el tripulante ocupará cualquier - plaza acorde con su categoría, percibiendo los mismos benefi- cios que al puesto consolidado.

Art. 24.- DEMORA DE SALIDA.-

1.- A la llegada de un buque a puerto se procurará comunicar - a través del tablón de anuncios del buque un horario estimado de sa- lida y destino.

2.- Con cuatro horas de antelación a la salida estimada del bu- que, deberá comunicarse a la tripulación por medio de los tablones de anuncios existentes en el buque, los posibles cambios de hora- rios.

3.- No obstante, habrá un período de flexibilidad de una hora en la demora de salida, a partir del cual, se considerará trabajo -

efectivo el tiempo que pudiera transcurrir hasta la iniciación de - la maniobra, salvo que existiesen causas de fuerza mayor, averías - grúa o buques.

4.- La percepción de las horas de demora tendrá la considera- ción de hora extra fuera del for-fait establecido para el personal- fuera de guardia.

Art. 25.- BAJA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE LABORAL.-

Durante todo el período de baja por enfermedad con hospitali- zación así como baja por accidente laboral o enfermedad profesio- nal, se percibirá el 100% de los emolumentos mensuales como nave- gando, así como baja sin hospitalización fuera del domicilio.

En caso de accidente laboral fuera del domicilio, esta situa- ción devengará vacaciones como navegando.

En caso de hospitalización, el tripulante se compromete a co- municárselo por escrito a la Empresa. En los casos de baja sin hos- pitalización que la Empresa considere con justificación, se abona- rá al tripulante lo estipulado en el primer párrafo.

ART. 26.- SEGURO DE ACCIDENTES

a) La Empresa ampliará con la Cía. de Seguros la cobertura para todos los tripulantes los siguientes riesgos y cuantías:

- Muerte 3.000.000,- Ptas.
- Invalidez o incapacidad física o mental para navegar 5.000.000,- Ptas.

b) Estas indemnizaciones cubrirán todo el período de tiempo que, el tripulante esté en la Empresa, tanto embarcado como desem- barcado.

Comenzarán a regir el día en que se renueve la póliza..

ART. 27.- ROPA Y SERVICIOS DE LAVANDERIA

1.- La ropa de trabajo será por cuenta de la Empresa, atendiendo se a lo establecido en las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

2.- El lavado de ropa de cama, toallas y servicios de fonda corre- rán a cargo de la Empresa, así como la ropa de trabajo de la tripulación en aquellos buques no provistos de lavadora. (No obstante lo anterior, se procederá a instalar lavadoras - en aquellos buques que aún no la tienen).

ROPA DE TRABAJO A BORDO

Todo personal embarcado dispondrá en perfecto uso los siguientes efectos que serán de obligada utilización.

OFICIAL DE PUENTE Y RADIOELEGRAFISTA

- Un Buzo.

- Un equipo de agua completo.
- Un casco.
- Un par de guantes.

En los buques de bodega frigorífica, dispondrán asimismo los Oficiales de Puente un traje de frío.

OFICIALES DE MÁQUINAS

- Dos Buzos.
- Un casco.
- Un par de guantes.
- Calzado especial de seguridad.
- Cascos protectores de oídos.

En los buques de bodega frigorífica, dispondrán el Primer Oficial de Máquinas o 1er. Mecánico de 1 traje de frío.

CONTRAMAESTRES Y MARINEROS

- Cascos protectores de oídos.
- Tres Buzos.
- Un equipo de agua completo.
- Un par de guantes.
- Un casco.
- Calzado especial de seguridad.

En los buques de bodega frigorífica, el contramaestre dispondrá de un equipo de ropa de frío.

CALDERETA Y ENGRASADOR

- Cascos protectores de oídos.
- Tres Buzos.
- Un casco.
- Un par de guantes.
- Calzado especial de seguridad.

PERSONAL DE COCINA

CAMAREROS Y MARINEROS / CAMAREROS

- Dos camisas blancas.
- Dos pantalones negros.

COCCINEROS

- Dos pantalones.
- Dos chaquetillas blancas.
- Dos camisetas.
- Tres delanteros blancos.

A los Oficiales de cubierta y máquinas se les proporcionará dos uniformes de faena (kaki) anualmente.

A todo el personal embarcado, se le dotará de efectos nuevos — contra la entrega de lo viejo, entregándoseles al desembarque — al Jefe del Departamento correspondiente, los criterios para el cambio de ropa serán llevados por el Jefe de Departamento según el estado de uso de dichas prendas.

Art. 28.- JORNADA ORDINARIA.-

La jornada ordinaria de trabajo a bordo se computará anualmente, siendo la misma de 1.826 horas, 27 minutos, según el Decreto Ley 2001/83.

La jornada ordinaria será de 08,00 horas.

No obstante lo anterior, la jornada en sábados, domingos y festivos, se utilizará en guardias de mar, trabajos de fonda, maniobras de puerto y fondeadores, atraques, desatraques y emergencias del buque o la carga.

Art. 28 (BIS).-

COMPENSACION DE PROLONGACION DE JORNADA

Se establece una compensación económica en concepto de exceso por prolongación de jornada de :

- Tripulante a 12 horas	20.212,- pts.
- Tripulante a 8 horas	13.716,- pts.

Que se abonarán en las 12 pagas ordinarias anuales.

Art. 29.- TABLAS SALARIALES.-

La tabla recoge el salario base para cada uno de los cargos establecidos para los buques de la Empresa.

Así mismo, para los cargos de Jefatura se han tenido en cuenta los Títulos Académicos. En los demás casos, el título que se menciona es el exigido por la Dirección General de la Marina Mercante para el desempeño de los diferentes cargos, por lo que, estos quedan en algunos casos diferenciados.

Lo estipulado para los alumnos tendrá consideración de gratificación mensual, y se percibirá 12 veces por año.

El salario profesional es el compuesto por salario base y antigüedad.

TABLA SALARIAL PARA 1.989

TITULO ACADÉMICO	CARGO BUQUE	SALARIO BASE	VALORATORIA
CAPTAN	01	157.871	—
PATRON MAYOR CABOTAJE	04 PATRON MAYOR C/M	129.102	958
PATRON CABOTAJE	05 PATRON MANDO	115.803	853
PILOTO 1a. C.	06 1er. OFICIAL (A)	122.834	992
PILOTO 2a. C.	07 1er. OFICIAL (B)	113.090	910
PATRON MAYOR CABOTAJE	08 1er. OFICIAL (B)	113.090	910
PATRON CABOTAJE	09 2ª PATRON	99.988	810
PILOTO 2a. C.	10 2ª OFICIAL	109.782	875
PATRON MAYOR CABOTAJE	11 2ª OFICIAL	109.782	875
PILOTO 2a. C.	12 3er. OFICIAL	106.473	858
RADIO 2a. C.	13 RADIO	109.782	875
MAQ. NAVAL JEFE	14 JEFE DE MÁQUINAS	156.367	1.151
MAQ. NAVAL JEFE	15 OF. MAQ. 1a. C/J	153.391	1.088
OF. MAQ. 1a. C.	16 OF. MAQ. 1a. C/J	148.096	1.088
MEC. NAVAL MAYOR	17 MEC. NAVAL JEFE	126.324	928
MEC. NAVAL 2a. C.	18 MEC. NAV. 2a. C. C/J	112.761	910
OF. MAQ. 1a. C.	19 1er. OFICIAL MAQ.	122.684	992
OF. MAQ. 2a. C.	20 1er. OFICIAL MAQ.	113.090	910
MEC. NAVAL MAYOR	21 1er. OFICIAL MAQ.	113.090	910
OF. MAQ. 2a. C.	22 2ª OFICIAL MAQ.	136.473	958
MEC. NAVAL 1a. C.	23 2ª OFICIAL MAQ.	106.473	858

TITULO ACADEMICO		CARGO BUQUE	SALARIO BASE	VALOR/HORA
MEC. NAVAL 1a. C.	24	1er. MECANICO	100.054	810
MEC. NAVAL 2a. C.	25	1er. MECANICO	88.600	723
MEC. NAVAL 2a. C.	26	2º MECANICO	98.600	723
CONTRAMAESTRE	27		79.740	646
CALDERETA	28		79.740	646
ELECTRICISTA	29		79.740	646
COCCINERO	30		79.740	646
MARINERO	31		72.009	585
ENGRASADOR	32		72.009	535
CAMARERO	33		72.089	585
MOZO	34		67.827	547
MARITIMO	35		67.327	547
ALUMNO	36	AGREGADO	51.137	---

Art. 30.- HORAS EXTRAORDINARIAS.-

Las horas extraordinarias serán de libre ofrecimiento por parte del Amador o sus representantes y la prestación de las mismas serán siempre voluntaria por parte de los tripulantes salvo en los siguientes supuestos :

1.- Los trabajos en fondeo, atraque y desatraque, emendadas previstas, apertura y cierre de escotillas, arranches y trincajes.

2.- Los trabajos de cocina y fonda dentro de los horarios habituales.

3.- (En la mar, siempre que las necesidades de la navegación lo exijan para llevar a buen fin el viaje iniciado por el buque y en puerto cuando la programada salida del buque lo requiera).

4.- Atención a la carga y estiba, y a las operaciones necesarias para que el buque pueda realizar la carga y la descarga.- En estos casos se utilizará el personal estrictamente necesario.

5.- Aprovisionamiento, siempre y cuando por tener el buque que zarpar inmediatamente, no pueda realizarse en jornada normal.

6.- Atención autoridades en puerto y trabajos similares de ineludible realización.

7.- En los supuestos de formalidades aduaneras, cuarentenas y otras disposiciones sanitarias.

8.- (En el puerto cuando el que ejerza el mando del buque las considere necesarias para la seguridad del mismo).

No se computarán como horas extraordinarias, aunque se efectúen fuera de la jornada ordinaria, las realizadas en los siguientes casos :

- Cuando las ordene el que ejerce el mando del buque para socorrer a otros barcos o personas en peligro, sin perjuicio de los derechos que la legislación reconoce a los tripulantes en caso de hallazgo o salvamento.

- Cuando el que ejerza el mando del buque las considere necesarias o urgentes durante la navegación para la seguridad del mismo, de las personas o del cargamento.

- En los casos de ejercicios jurídicos prescritos para la seguridad de la vida humana en el mar.

La naturaleza de las horas extraordinarias en la M.M., tiene carácter especial, dado que las mismas se producen por contingencias necesarias en la navegación, imprevisible en la mayor parte de los casos.

Consecuentemente con lo anterior, las mismas en la parte correspondiente se encuentran integradas con la jornada ordinaria y en cómputo anual, por lo que, cumple lo dispuesto en la normativa vigente, quedando establecido que el valor de la hora extraordinaria es el que figura en los cuadros-valores de dichas horas extraordinarias.

Estas horas tienen la consideración de pactadas, por lo que compensará cualquier hora extraordinaria que se haga de las relacionadas en los supuestos anteriores.

No obstante lo anterior, cuando en el caso de la fonda, los horarios de comidas o cenas sufran retrasos superiores a 30 minutos, sobre el horario estipulado en ese momento, el cocinero y camarero tendrán derecho a que se les pague en concepto de horas extraordinarias o pactadas, el importe de 715,- pts. y el cocinero 774,- pts. por hora o fracción superior a 30 minutos.

BUQUE : MERCEDES DEL MAR

CARGOS EN EL BUQUE	13c.	14c.
CAPITAN	63	63
PRIMER OFICIAL (A)	64	64
SEGUNDO OFICIAL	37	37
RADIO		
CONTRAMAESTRE	72	72
MARINERO	64	64
MARINERO	64	64
MARINERO	64	64
OFICIAL MAQ. JEFAT.	82	70
PRIMER OFICIAL MAQ.	85	72
SEGUNDO OFICIAL MAQ.	70	61
CALDERETERO	70	61
ENGRASADOR		56
ENGRASADOR		
CAMARERO	50	50
COCCINERO	84	84

BUQUE : TERESA DEL MAR

CARGOS EN EL BUQUE	14	
CAPITAN	63	
PRIMER OFICIAL	59	
SEGUNDO OFICIAL	34	
RADIO	34	
CONTRAMAESTRE	72	
MARINERO	64	
MARINERO	64	
MARINERO	64	
JEFE DE MAQUINAS	82	
PRIMER OFICIAL MAQ.	65	
CALDERETERO	73	
ENGRASADOR	70	
CAMARERO	50	
COCINERO	61	

Art. 31.- PLUS DE EXTRANJERIA.-

Se establece un plus que se denominará de extranjería para aquellos buques que se encuentren en líneas que incluyan puertos extranjeros.

Plus de Extranjería Mediterraneo

Tendrán derecho al cobro de esta prima, todos los tripulantes de los buques que toquen puertos extranjeros de este mar, - incluyendo Mar Negro y Rojo, así como Costa Occidental de África hasta el Ecuador.

Su cuantía mensual por cargos es la siguiente :

- Capitán	14.258,-- pts.
- Jefe de Máquinas	14.237,-- pts.
- Oficiales	12.091,-- pts.
- Maestranza	9.423,-- pts.
- Subalternos	8.126,-- pts.

Plus de Extranjería Norte de Europa

Tendrán derecho al cobro de este plus todos los tripulantes de los buques que toquen puertos extranjeros no incluidos - en el apartado anterior.

Su cuantía mensual por cargos es la siguiente :

- Capitán	26.220,-- pts.
- Jefe de Máquinas	26.220,-- pts.
- Oficiales	21.648,-- pts.
- Maestranza	14.952,-- pts.
- Subalternos	13.523,-- pts.

Art. 32.- TRABAJOS SUCIOS, PENOSOS Y PELIGROSOS.-

Estarán comprendidos en este artículo todos aquellos trabajos que, en determinadas circunstancias, deban ser realizados y que, por su especial condición, índole o naturaleza, implican suciedad, esfuerzo o peligro superior al normal.

Trabajos que deberán ser realizados por personal ajeno al Buque

- Limpieza, picado o pintado del interior de la caja de cadenas.
- Limpieza, picado o pintado del interior del tanque de lastres.
- Limpieza, picado o pintado o encalichado de tanques de agua dulce.
- Limpieza, picado o pintado bajo planchas de toda la sentina de máquinas.
- Pintado con chorro de arena o chorreado.
- Limpieza de tanques de aceite o combustible.
- Trabajos de extracción de sedimentos o residuos en tanques de carga en buques petroleros. Cuando estos trabajos deban realizarse navegando, se considerarán sucios, penosos o peligrosos.

En caso de que los mismos o parte de ellos deban realizarse en la mar por seguridad del buque o, si las condiciones higiénicas así lo exigieran, se estará, en cuanto a su consideración económica, de acuerdo con la tabla anexa nº 1.

Trabajos que deberán realizarse por la dotación del buque y que tienen la consideración de trabajos sucios, penosos y peligrosos

- Trabajos en el interior de la caja de cadenas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.
- Trabajos en el interior de cofferdams y limpieza necesaria para la realización de los mismos.
- Trabajos en el interior de tanques de lastre o agua dulce y -- Limpieza necesaria para la realización de los mismos.
- Trabajos bajo planchas de la sentina de máquinas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.
- Limpieza completa del interior del carter del motor principal.
- Limpieza o trabajos sin limpieza del interior de la galería de barrío.
- Limpieza del interior de conductos de humo, calderas y calderetas.
- Trabajos en el interior de tanques de aceite y/o combustible.
- Trabajos en el interior de conductos de humo o calderas.
- Limpieza de sentinas corridas de bodega o pozos.
- Trabajos en cuadros eléctricos a alta tensión.
- Pintado a pistola en recintos cerrados.
- Encalichado o cementado en recintos cerrados.
- Trabajos de interiores por debajo de -54° por encima de +45° -- (considerando cámara de máquinas como exterior). Las bodegas no frigoríficas se considerarán como exteriores.
- En la mar, subida a alturas superiores a 1,5 metros en palos o guindolas tanto en cubierta como en máquinas, siempre que sea necesario para la seguridad del buque. En caso contrario, será totalmente prohibido.
- Estiba en cadenas en cajas de cadenas cuando haya de permanecer en el interior de la misma.
- Recepciones o fiestas oficiales en las que el servicio o la preparación estén a cargo del personal de fonda (salvo en buques de pasaje o mixtos).

- Limpieza de bodega y tanques altos laterales :
- Quando exista premura.
 - Fuera de la jornada de trabajo.
 - Quando la carga que se hubiese transportado lo convierta en trabajo especialmente sucio, penoso o peligroso y en especial en el caso de derrames de contenedores, cuando la bodega no está completamente vacía.

ANEXO.-

TABLA N° 1

	HASTA 1.000 TRB	DE 1.001 A 3.000 TRB
Picado y pintado total del interior de la caja de cañenas BR y EXT	29.515,-	30.946,-
Picado y pintado total del interior de cofferdams Unidad	29.515,-	30.946,-
Picado y pintado total del interior del local y la hélice de proa Unidad		opcional
Picado y pintado total del interior de tanques de las tres	29.515,-	30.946,-
Picado y pintado o encalifinado de tanques de agua dulces	29.515,-	30.946,-
Limpieza de tanques de aceite o combustible.....	11.053,-	13.125,-
Limpieza completa en el interior de tanques de servicio de aceite	16.643,-	25.440,-
Limpieza, picado y pintado de toda la sentina de máquinas	41.757,-	45.358,-

TABLA N° 2

	HASTA 1.000 TRB	DE 1.001 A 3.000 TRB
Limpieza total de la caja de cadenas	14.823,-	17.350,-
Limpieza total del interior de tanques de lastre y/o agua dulce	14.823,-	16.123,-
Limpieza total del interior de cofferdams	11.105,-	12.405,-
Limpieza bajo plancha de la sentina de máquinas...	1.820,-	1.950,-
Limpieza completa del carter del motor principal..	1.820,-	15.900,-

X p.p (por persona o tripulante)

X Cuando las limpiezas sean parciales, se valorará porcentualmente al trabajo de limpieza efectuado.

Estos trabajos tendrán la consideración económica siguiente :

- Los cuadros en la tabla según la misma en las referencias al total se calculará al tanto por ciento que corresponda cuando sea parcial.

2.- El resto se abonará como horas extras las que se realicen dentro de la jornada de trabajo y como horas extras dobles las que se realicen fuera de la misma.

3.- Los trabajos especiales de limpieza de bodega tendrán la siguiente consideración económica: por cada uno de los puntos a), b) y c) se abonarán 742,- pts., pero en ningún caso el total podrá exceder de 1.060,- pts. hora/hombre trabajada.

Art. 33.- MERCANCIAS EXPLOSIVAS, TÓXICAS O PELIGROSAS

Las tripulaciones de los buques que transporten mercancías con certitudas como peligrosas conforme a lo indicado en el presente artículo, tendrán derecho a percibir una remuneración en función del incremento del riesgo a que están expuestos y conforme se establece en este mismo artículo. Todo ello sin perjuicio de las medidas de seguridad a tomar durante la carga, transporte y descarga de dichas mercancías conforme a las disposiciones legales al respecto y a las consideraciones de la IMCO, según tabla adjunta.

En los buques que circunstancialmente transporten las materias indicadas, en concepto de carga, se abonará durante el tiempo que dure su transporte las remuneraciones abajo indicadas, en función del grado de peligrosidad asignado a la mercancía y del tanto por ciento que el peso de la misma suponga en relación con el "peso muerto" del buque indicando éste en el Certificado de Arqueo.

En el caso de diferentes mercancías asignadas todas al mismo grupo, se sumará sus pesos a los efectos del cálculo del porcentaje de remuneración. En el caso de mercancías asignadas a diferentes grupos, se sumarán los productos de los pesos de cada mercancía por el número asignado al grupo que corresponda, y se dividirá el total entre el total de peso de dichas mercancías, siendo el cojínete el que marque el Grupo a que deba asignarse al conjunto de estas mercancías. Si considerando las mercancías por separado, la remuneración fuera superior, se estará a estos últimos.

GRUPOS DE PELIGROSIDAD

Las referencias a "clase", "tipo", "división", grupo de compatibilidad", "observaciones" y los condicionamientos reseñados para la clase 7 hacen referencia a los vocablos y referencias utilizadas en el Código Internacional Marítimo de Mercancías peligrosas de la IMCO.

Los "grupos de peligrosidad" son divisiones entre las mercancías a que hace referencia la anterior publicación en función del riesgo que, en general, puedan suponer para la vida de los tripulantes de los buques que la transporten.

GRUPO "A" :- Mercancías reseñadas como pertenecientes a:

EXPLOSIVOS : Clase 1, División 1-1, Grupo de compatibilidad A al F.

INFECCIOSOS: Clase 6-2

RADIOACTIVOS: Clase 7, cuando de materiales radioactivos explosivos o de "acuerdos especiales" se trate.

GRUPO "B" :- EXPLOSIVOS: Clase 1, división 1-1, Grupo de compatibilidad G.

Clase 1, división 1-2

" 1, división 1-3

Grupos contabilidad A,B,C, y n.0019

GRUPO "C" .- EXPLOSIVOS: Clase 1, división 1-3, resto mercancías no incluidas grupo B.

CASES INFLAMABLES O TÓXICOS:

Clase 2, nº. ONU 1016, 1023, 1026, 1017, 1589, 1045, 1051, 1052, 1053, 1975, 1067, 1076, y el "gas de agua".

RADIOACTIVOS: Clase 7, mercancías que la aprobación del modelo de embalaje y la de expedición correspondan a todos los países afectados por la expedición.

GRUPO "D" .- LÍQUIDOS INFLAMABLES CON PUNTO BAJO DE INFLAMACIÓN: Clase 3-1

RADIOACTIVOS: Clase 7, mercancías que la aprobación del modelo de embalaje que correspondan a los países de origen destino y tránsito y se requiera notificación previa a todos los países afectados.

GRUPO "E" .- EXPLOSIVOS: Clase 1, división 1-4

LÍQUIDOS INFLAMABLES POR PUNTO MEDIO DE INFLAMACIÓN:

Clase 3-2, cuando sean además mercancías tóxicas.

GRUPO "F" .- RADIOACTIVOS: Clase 7, mercancías que la aprobación del modelo de embalaje correspondan al país de origen de la expedición y se requiera notificación previa a la expedición a todos los países afectados.

CASES INFLAMABLES: Clase 2, cuando sean inflamables.

Clase 3-2, mercancías no tóxicas

Clase 2, cuando sean tóxicas-no inflamables.

CASES INFLAMABLES: Clase 3-3

CASES TÓXICOS: Clase 6-1

GRUPO "G" .- SÓLIDOS INFLAMABLES EXPONTANEAAMENTE: Clase 4-2, - excepto nº. ONU. 1361, 1362, 1857 y 1387.

PEROXIDOS ORGÁNICOS: Clase 5-2

GRUPO "H" .- RADIOACTIVOS: Clase 7, mercancías que la aprobación del modelo de embalaje correspondan al país de origen y no se requiera notificación por las Autoridades competentes.

CORROSIVOS : Clase 8, cuando en "observaciones" está anotado que provocan graves quemaduras y desprenden gases muy tóxicos.

GRUPO "I" .- SÓLIDOS INFLAMABLES EN PRESENCIA DE HUMEDAD

Clase 4-3

CORROSIVOS: Clase 8, cuando en "observaciones" este anotado que "provocan graves quemaduras" o que "desprenden gases muy tóxicos".

La Empresa se obliga a exigir a sus correspondientes delegaciones en los puertos, la entrega de la documentación precisa por la O.M.I. y las relaciones de carga definitivas al capitán y/o responsables de la carga, con objeto de proceder a su correcta estiba y tomar las medidas preventivas que se consideren necesarias.

CALCULO DE REMUNERACION EN TANTO POR CIENTO DEL SALARIO

PROFESIONAL

Grupos	#	5	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
A	50	0	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
B	50	--	40	--	50	--	--	--	--	--	--	--
C	10	20	30	0	40	--	50	--	--	--	--	--
D	--	15	20	30	0	40	--	50	--	--	--	--
E	/	10	15	25	30	0	--	--	--	--	--	--
F	/	5	12	20	--	30	0	--	--	--	--	--

		5	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
G			10	20	--	50	--	40	--	--	--	--
H				20	--	--	--	--	--	50	◇	--
I				10	◇	--	15	--	◇	20	▷	--
J				15	◇	--	--	--	--	--	--	--
K				10	◇	--	--	--	--	--	--	--

Los números interiores del cuadro indican el porcentaje de salario profesional.

* Sin mínimo

* mínimo carga: peso muerto.

** Grupo peligrosidad.

Art. 34.- TRABAJOS ESPECIALES.-

Tienen consideración de Trabajos Especiales aquellos cuya realización en condiciones normales no es obligatoria para los tripulantes por corresponder, dichos trabajos a trabajadores en tierra.

Ningún tripulante podrá ser obligado a la realización de estos trabajos, salvo en circunstancias especiales en las que peligrase la seguridad del buque o de la carga o cuando no existiera con su de trabajadores portuarios o no fuera suficiente y cualificado a juicio de Sindicatos y Organizaciones Portuarias.

Su realización se ofrecerá a todos los tripulantes sin discriminación pero teniendo preferencia los del Departamento afectado.-

estableciéndose turnos entre el personal que lo desee y esté capacitado cuando el volumen de trabajo lo permita.

El tratamiento económico de estos trabajos se pactará libremente a un tanto alzado entre el Armador o su representante y los tripulantes, salvo lo que queda estipulado a continuación.

En los casos en que, de acuerdo con el párrafo segundo, su realización no revista el carácter de voluntariedad, el tratamiento económico será el siguiente: 641,- pes. tripulante/hora cuando se realice dentro de la jornada de trabajo y 853,- pts. tripulante/hora, cuando se realice fuera. Tendrán igualmente derecho a percepción aquellos tripulantes encargados de dirigir directamente las operaciones.

Son trabajos especiales:

a) Trincaje y destrincaje de cualquier mercancía, tanto en cubierta como en bodega, siempre que sea necesario el empleo de elementos o empleos tradicionales de trincajes (cabos, dacos de hércules, cable cadenas, correas, tensores, angulares, grilletes, etc.)

TABLA PARA EL TRINCAJE DE CUALQUIER TIPO DE MERCANCIAS QUE NO ESTEN CONTAINERIZADAS.

LARGO / ANCHO	0 - 25	2,5 - 3,75	3,75 - 5	5 - 6,25	6,25 - 7,50	7,50 - 8,75	8,75 - 10
0 - 6	9.752	10.675	10.746	12.379	13.233	14.084	14.935
6 - 9	10.675	12.589	12.379	13.233	14.084	14.935	15.037
9 - 12	11.529	12.379	13.169	14.084	14.935	15.037	16.370
12 - 15	12.379	13.233	14.084	14.935	15.037	16.370	17.214
15 - 18	13.233	14.079	14.935	15.037	16.370	17.214	18.048
18 - 21	14.079	14.935	15.037	16.370	17.214	18.048	19.275
21 - 24	14.935	15.037	16.370	17.214	18.048	19.275	19.570

Los trincajes efectuados a mercancías propiedad de la Empresa (máquinas, grúas, carretillas, tractores, etc.), se pagarán con una cantidad única de 8.461,- pts. por pieza.

Las medidas expresadas en metros entendiéndose por largo la medida superior.

Las medidas de las piezas, vehículos, máquinas, etc., a trincar, serán las máximas tomadas en la superficie -- sobre la que han de apoyarse.

Se exceptuarán del párrafo anterior, todos aquellos buques especializados y modulados para el transporte de contenedores con infraestructura adecuada en bodegas y cubiertas para la misma, incluyendo guías, y que estén dotados de los medios adecuados, seleccionados y elaborados a medida y ágiles y con elementos o fundamentos fijos de trínca y que la operación de trincaje sea sencilla.

Los buques de la empresa, con especializados y modulados para el transporte de contenedores.

Una comisión formada por los primeros oficiales de cubierta y los contramestres en cada buque emitirán un informe al Departamento de Inspección, para una mejor normalización de los elementos móviles de trinca, para conseguir la mayor sencillez de las operaciones y ligereza en los medios.

Este trabajo por seguridad del buque, se realizará antes de salir de puerto, bahía, rada o río.

- b) Carga, descarga, escriba y describa que precisen su manipulación, incluido vehículos a motor en régimen de equipaje o correo.
- c) Transporte de víveres para el consumo de la dotación o pasaje, así como el de pertrechos. No será considerado trabajo especial la distribución y estiba de víveres y pertrechos en paños y gataza cuando aquellos hayan sido depositados al costado del buque en el lugar idóneo por personal ajeno a la dotación del mismo.
- d) Los impuestos por la Inspección de buques o Sociedades de Clasificación no necesarios para el mantenimiento habitual del buque. Si la intervención de la Inspección o de las

Sociedades de Clasificación, se lleva a cabo cuando se realizan trabajos habituales de mantenimiento, estos no perderán su condición de normales, salvo que como consecuencia de la citada intervención se produzca una prolongación de trabajo o un esfuerzo mayor al habitual, en cuyo caso y solo en estas circunstancias tendrán la consideración de especiales.

La retribución de estos trabajos cuando sean especiales, es la pactada en el apartado f).

- e) La realización de los trabajos que se relacionan en el apartado siguiente, tendrán la consideración de especiales, cuando se realicen como premura y supongan un esfuerzo superior al habitual. Si no existen estas circunstancias son trabajos normales y están sometidos al régimen económico normal y general.

Se entiende por premura aquella circunstancia que obliga a efectuar los trabajos con rapidez o intensidad superior a la normal, para que el buque, a causa de la reparación no retrase su hora de salida. Asimismo, se entenderá por premura la presencia en los trabajos de más personal que el propio de la guardia.

El tratamiento económico sólo para los casos en que estos trabajos adquieran la condición de especiales queda reflejado en el apartado siguiente:

- f) Cuando los trabajadores relacionados en los apartados d) y e) tengan la consideración de especiales, tendrán el siguiente tratamiento económico:

La remuneración por Trabajos Especiales del Departamento de Máquinas que estén contemplados como tales en el Convenio, no precisará más que el reconocimiento de los mismos por el Jefe de Departamento para su percepción en Nómina, con el objeto de evitar retrasos o impagos.-

BUQUES / TRABAJOS	MARUJA, CARMEN, BEATRIZ, MERCEDES TERESA, ADRIANA, FUENSANTA, VICTORIA, VALVANERA, SILVIA, IVA.
Culata	18.334,--
Culata - pistón	29.346,--
Culata - pistón - camisa	56.301,--
Cojinete - bancada	18.334,--
Enfriador	14.693,--
Condensador	22.755,--

Desmontaje, reparación y montaje total auxiliares.-

CUMMINS PEGASO-VOLVO-DEUTZ M.T.M.: 114.469,- 119.103,- MAN Y DEUTZ 12 CILINDROS : 168.852,- 171.730,- y MAN MOEXSA, MOTORES EMERGENCIA : 69.841,- 73.333,- CUMMINS Y MAN.

Cuando estos trabajos se realicen parcialmente y revistan la consideración de Trabajos Especiales, tendrán la consideración económica en proporción al desmontaje, reparación y montaje efectuado en los motores auxiliares.

NOTA.- Estos importes son totales por cada uno de los trabajos enumerados, de manera que se repartirán proporcionalmente al salario de cada una de las personas que intervengan en la realización de los mismos, en el caso de que en el trabajo intervengan personas ajenas a la dotación del buque, la cantidad global a repartir entre la dotación que interviene se verá disminuida en la parte que pudiera corresponder a las ajenas a la dotación. El parte que se envíe al Jefe de Personal con el reparto, vendrá conformado por los que intervienen en el trabajo.-

g) Tendrán asimismo la consideración de trabajos especiales los trabajos extraordinarios de fonda cuando, por estar en el buque en dique o reparación, los servicios de este departamento se vean sobrecargados o alterados por alguna de las siguientes razones :

- 1.- Limpieza y arranche de un número superior de camarotes de los habitualmente usados por la dotación del buque.
- 2.- Servicio de comedor cuando como consecuencia del número de personas ajenas a la dotación máxima y no familiares acompañantes, la comida o cena deba efectuarse en dos turnos.

En el supuesto número 1, el camarero tendrá una gratificación diaria mientras dure la situación de 736,- pts.

En el supuesto número 2, el personal de fonda tendrá las siguientes gratificaciones diarias :

- Cocinero 1.301,- pts.
- Camarero 1.105,- pts.

h) Tendrán asimismo esta consideración en los buques sin Oficial Radiotelegrafista los trabajos que, el Capitán y Oficial pro visto del correspondiente título, efectúen para la utilización y cuidados de las emisoras radiotelefónicas y ayudas a la navegación. Se establece por ello una gratificación por meses embarcado de 5.721,- pts.

CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA

Este acuerdo es de aplicación con exclusión de cualquier otro acuerdo o convenio colectivo que en otro ámbito pudiera firmarse, aplicándose con carácter subsidiario en aquellas materias no reguladas en este acuerdo lo que con carácter general rija para el sector de la Marina Mercante mediante Convenio General del Sector o subsidiariamente Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante y legislación Laboral vigente.

DISPOSICION FINAL.-

Ambas partes negociadoras se obligan por sí mismas y por sus representantes al estricto cumplimiento de la integridad de lo pagado durante el tiempo de vigencia.

En prueba de conformidad con todas y cada una de las cláusulas, disposiciones generales, definiciones y acuerdos pactados en el presente Convenio Colectivo, los comparecientes en el concepto los que intervienen, lo firman a un sólo efecto.

Se establece una gratificación por contenedor autónomo de 2.336,- pts. repartidas entre el personal de máquinas, primer oficial y contramaestre.

(La responsabilidad que se contrae por la tripulación — consiste en cerciorarse en todo momento llegue la energía eléctrica adecuada, al equipo autónomo del contenedor).

19618 RESOLUCION de 24 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de la «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima» (ENASA).

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de la «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima», suscrito con fecha 12 de julio de 1989, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA NACIONAL DE AUTOCAMIONES, S. A. (ENASA)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO

Constituye el objeto del presente Convenio Colectivo, suscrito entre las representaciones de E.N.A.S.A. y sus trabajadores, la regulación de las relaciones de trabajo entre dicha Empresa y los trabajadores incluidos en sus ámbitos de aplicación personal y territorial, así como sus organizaciones representativas, siendo la expresión de los acuerdos libremente aceptados por las partes.

ARTICULO 2.- AMBITO TERRITORIAL

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo, serán de aplicación en los Centros de Trabajo de E.N.A.S.A. : Madrid, Barcelona, Valladolid y Mataró.

ARTICULO 3.- AMBITO PERSONAL.

Están afectados por el presente Convenio Colectivo la totalidad de los trabajadores pertenecientes a las plantillas de los Centros enumerados en el artículo anterior, con excepción del personal al que hacen referencia los artículos 1.3.C y 2.1.A de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 4.- AMBITO TEMPORAL.

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a la fecha de su publicación en el B.O.E., si bien sus efectos económicos se retrotraerán, para el personal que en esta fecha se halle en activo en la empresa, al 1 de Enero de 1.989, salvo que expresamente se establezca lo contrario en el propio texto del convenio. Su vigencia se prolongará hasta el 31 de Diciembre de 1990.

ARTICULO 5.- DENUNCIA.

La denuncia del presente Convenio Colectivo podrá efectuarse tanto por la Representación de la Empresa como por la de los Trabajadores, siendo esta última, a tales efectos, el Comité Intercentros.

La denuncia deberá formalizarse mediante escrito, que se dirigirá a la Dirección de la Empresa y a la Autoridad